BUENOS AIRES

LEY 11800
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Colegio Profesional. Colegio de Médicos bonaerenses. Modificación de los arts. 9º y 11 del dec. 5413/58. Sanción: 16/05/1996; Promulgación: 05/06/1996; Boletín Oficial 25/06/1996.

Artículo 1º. - Modifícanse los arts. 9º y 11 del dec.-ley 5413/58, Creación del Colegio de Médicos Bonaerenses, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
Art. 9º--Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el partido que represente. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.
Art. 11. -- En la primera reunión del Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario, un secretario de actas, un tesorero, un pro-tesorero; los restantes serán los vocales titulares. Se renovarán cada dos (2) años por mitades.
Art. 2º. - En el primer acto eleccionario que se celebre luego de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá elegirse la cantidad de consejeros que corresponda, por culminar su mandato de dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en las normas modificadas.
Los nuevos consejeros electos durarán cuatro (4) años en su función. Los consejeros que en el acto eleccionario aludido no deban ser reelectos tienen una prórroga de un año más en su mandato, por lo que durarán en total tres (3) años en este período transitorio.
Art. 3º. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos